

QUILLA-18-207522

Barranquilla, Noviembre 1 de 2018

Señor
YEISON RAMIREZ SALAZAR
C 40 44 11
Barranquilla

REF: Respuesta EXT-QUILLA-18-157862 de Septiembre 20 de 2018.

Cordial saludo:

En atención a solicitud de la referencia este despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el art. 93 de la ley 1437 de 2011, esto es:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En cuanto a los efectos de la revocatoria directa el artículo 96 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que ni la petición de revocación, ni la providencia que la resuelva reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas, ni dará lugar a la aplicación del silencio administrativo. Trata de evitar este precepto que la institución de la revocación se convierta en un mecanismo que permita mantener indefinidamente las posibilidades de reclamaciones ordinarias mediante las acciones.

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, expresó: “(...) 1. La Corporación, interpretando lo dispuesto en el artículo 72 del C.C.A., esto es, que ni la petición de revocación, ni la decisión respectiva reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso – administrativas, ha inferido que cuando la decisión niega la revocación, escapa al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo, por la sencilla razón de que asumir dicho control implicaría el del acto en firme, cuya revocación se niega, puesto que el objeto de la controversia judicial y el control correspondiente serían ni más ni menos que el de este último, cuestión que es atinente a la acción contenciosa administrativa incoada por la actora, con lo cual, entonces, se estarían reviviendo los términos frente a dicho acto. A lo anterior ha de agregarse una razón

sustancial, cual es la de que la decisión que recae sobre la solicitud de revocatoria directa no se integra con el acto que se pide revocar, por no ser parte de la vía gubernativa, de ahí el tratamiento jurisprudencial y doctrinario que se le da de “recurso extraordinario” y que, cuando se profiera en sentido negativo, no crea una situación jurídica nueva, por lo cual, no adquiere la entidad de acto administrativo en el sentido de decisión ejecutoria, ya que esta viene dada desde el acto objeto de esta decisión negativa. Tampoco tiene vía gubernativa, ni la solicitud que le precede da origen al silencio administrativo. De allí que, por el contrario, cuando la decisión es la de revocar el acto y afecta a otras personas, si es susceptible en principio, de control jurisdiccional dado que viene a crear una situación jurídica nueva, de sentido contrario a la contenida en el acto revocado”.

La Honorable Corte Constitucional ha sido clara en manifestar a través de la Sentencia C-742-99 del 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Que señala lo siguiente: (...) “Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.” Al respecto este despacho ha observado luego del minucioso análisis de la Doctrina vigente, que el recurso extraordinario de revocatoria directa contemplado en los artículos 93 al 97 del C.C.A., si bien constituye una vía o posibilidad amplia al administrado para que busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo, o a la administración para que mantenga el respeto al ordenamiento jurídico o a los intereses generales de la colectividad, no es una elección de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal aquí tratado de presupuestos de la acción contenciosa y el que lo utilice en lugar de los recursos ordinarios correrá el riesgo de no poder acudir a la vía jurisdiccional.

En este punto queremos dejar bien claro al recurrente que ni la petición de revocatoria, ni la providencia que la resuelva, reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza de la siguiente manera: “*Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*”

En el mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, señalado entre muchas, en la Sentencia C-339-96 del 1o. de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Julio César Ortiz Gutiérrez, lo siguiente: (...) “Estima la Corte que sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo contrario configuraría un posible desconocimiento a la ley que señala los términos de caducidad de las acciones contencioso administrativas y su riguroso deber de cumplimiento; además, la



revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor el ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa.

Haciendo un análisis comparativo de la solicitud presentada con los casos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 se establece que: la razón del mecanismo de solicitud de revocatoria Directa es no permitir que un acto sea contrario a la Constitución y a la Ley, significa lo anterior que con la expedición de la Resolución No 08-001-012397-2017, expedida por el Responsable de conservación de la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla en el ejercicio de las funciones de su competencia no se han trasgredido las normas constitucionales y Legales vigentes, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política. La finalidad de la función administrativa es el adecuado cumplimiento de los cometidos estatales, entre otros, los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, observando que las atribuciones concedidas por la Ley a los funcionarios públicos no pueden ejercerse sino única y exclusivamente en procura de la satisfacción de las necesidades públicas, de los intereses generales, y con sujeción estricta a los principios anteriormente señalados en la Constitución para la función administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, la solicitud de referencia no es procedente, toda vez que no se encuentra inmersa en las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no existe vulneración Constitucional ni legal que atente contra el interés público, ni afecte el normal desarrollo del proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, que resuelta la solicitud de referencia.

Atentamente,


A. C.
ALVARO ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ
Funcionario Responsable de Conservación
Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla

E.I.B.E